

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 782

Teniendo en cuenta que el ejecutante solicita medidas cautelares y como quiera que prestó el juramento de rigor, el Despacho procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, consistentes en embargo y secuestro de los dineros por reposición de votos, que tenga el partido político Alianza Social Independiente, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, siempre y cuando los mismos sean susceptibles de embargar, **según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

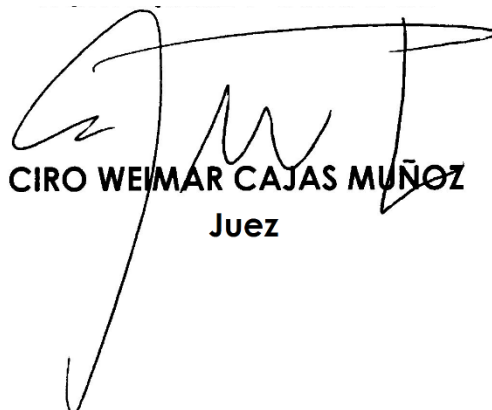
Por el expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros por reposición de votos que tenga el partido político Alianza Social Independiente, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, siempre y cuando los mismos sean susceptibles de embargar, **según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

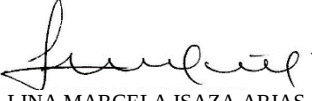
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 029
De hoy 03 de Mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 03 de Mayo de 2021

Oficio No. 361

Señores
Registraduría Nacional del Estado Civil

EJECUTANTE: JORGE MORENO GUEVARA C.C. 17.177.829
EJECUTADO: ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE NIT 800195182
Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-2011-00014-00

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros por reposición de votos, que tenga el partido político Alianza Social Independiente, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, siempre y cuando los mismos sean susceptibles de embargar, **según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

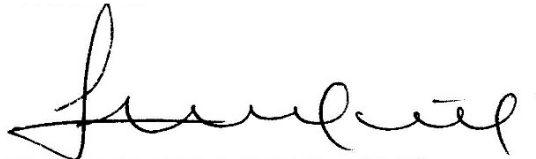
En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de \$ 3.500.000 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE)

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 224

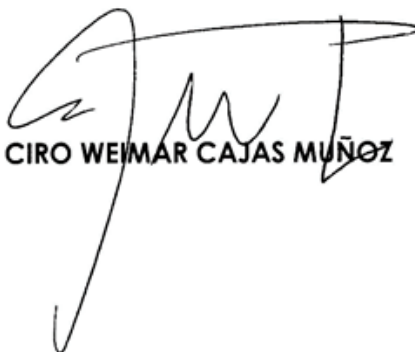
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

Anexar al expediente el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante.

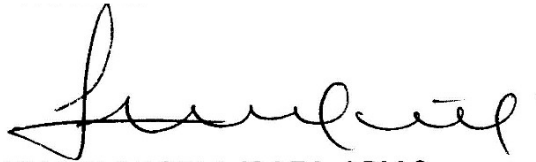
CÚMPLASE.-

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvasse proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 225

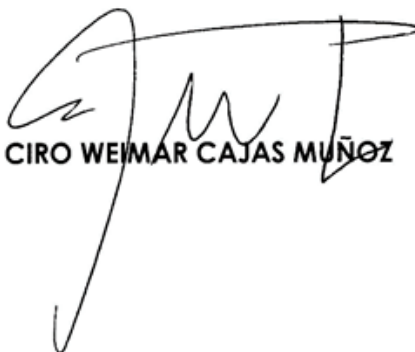
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

Anexar al expediente el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante.

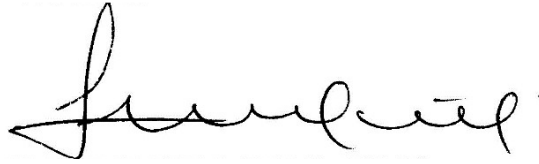
CÚMPLASE.-

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

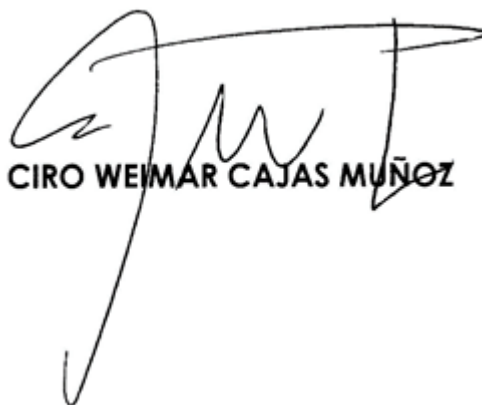
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 226

Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

En vista del informe anterior y previo a decretar las medidas, se le solicita al apoderado de la parte ejecutante prestar el juramento de que trata el Artículo 101 del C.P.T. y la S.S.

CÚMPLASE.-

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante allega la Resolución No. SUB 64172 del 11 de marzo de 2021. Sírvase Proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 236

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que no se encuentra solicitud pendiente por resolver, se ordenará anexar la resolución al expediente, y se le dará trámite en la etapa procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

Anexar al expediente la Resolución No. SUB 64172 del 11 de marzo de 2021 allegado por la parte demandante.

CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada allega memorial informando del pago realizado por concepto de lo ordenado en la sentencia No. 020, llevada a cabo el 02 de febrero del presente año. Sírvasse Proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 231

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se observa que la parte demandada allega memorial informando del pago realizado por concepto de lo ordenado en la sentencia No. 020, llevada a cabo el 02 de febrero del presente año, y como quiera que no se encuentra solicitud alguna por resolver se anexara al expediente y una vez en firme la providencia que antecede se archivara el expediente.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeña Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO.- Anexar al expediente el memorial presentado por la parte demandante.

SEGUNDO.- Una vez en firme la providencia que antecede se hace necesario **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor

REF: ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DTE: FABIAN ANDRES HIDALGO ORDOÑEZ
DDO: NUEVA EPS
RAD: 2020-00269-00

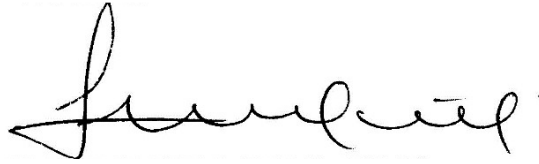
CUMPLÁSE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

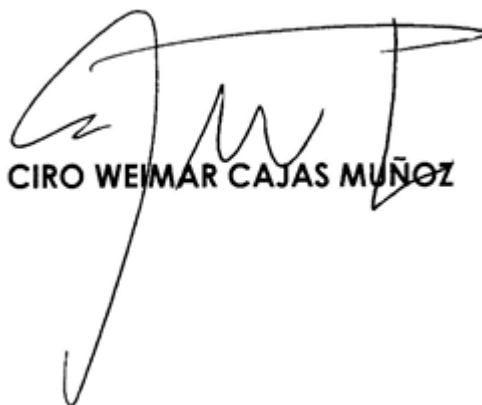
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 229

Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

En vista del informe anterior y previo a decretar las medidas, se le solicita al apoderado de la parte ejecutante prestar el juramento de que trata el Artículo 101 del C.P.T. y la S.S.

CÚMPLASE.-

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 770

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante solicita medidas cautelares y como quiera que prestó el juramento de rigor, el Despacho procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, consistentes en embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga la entidad demandada en el Banco DAVIVIENDA y Occidente de la Ciudad de Popayán – Cauca.

Respecto a que la medida se decrete en las demás cuentas locales o Nacionales, el despacho se abstendrá de decretarla, toda vez que no cumple con lo estipulado en el art. 83 del C.G.P., inciso final.

Por el expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la sociedad COLPENSIONES, en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán, Cauca, exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

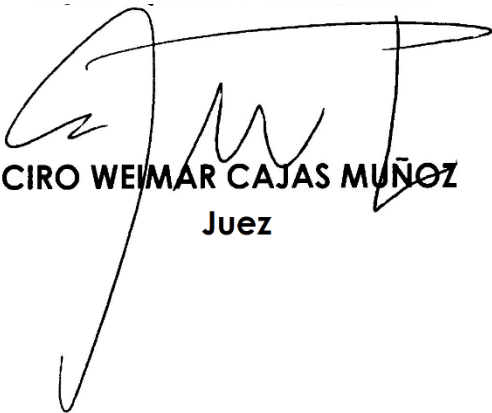
La medida deberá limitarse hasta por la suma de \$ 3.684.840 la cual se comunicará al gerente de la mencionada entidad bancaria para que se sirvan depositar los dineros embargados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Líbrese oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad encargada de ejecutar la medida cautelar sobre la prelación de créditos que tiene esta clase de procesos de conformidad con el art. 465 del C.G.P.

TERCERO: abstenerse de decretar la medida en todas las sucursales del país, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO
No. 029
De hoy 03 de Mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 03 de Mayo de 2021

Oficio No. 353

Señores
BANCO DAVIVIENDA y BANCO OCCIDENTE
Popayán, Cauca

EJECUTANTE: LEOVIGILDO ARRAT MINA C.C. 1.510.166
EJECUTADO: COLPENSIONES NIT. No. 900.336.004-7
Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-2015-00503-00

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la parte ejecutada en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán, Cauca exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de \$ 3.684.840 (TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE)

Cordialmente,

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 774

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante solicita medidas cautelares y como quiera que prestó el juramento de rigor, el Despacho procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, consistentes en embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga la entidad demandada en el Banco DAVIVIENDA y Occidente de la Ciudad de Popayán – Cauca.

Respecto a que la medida se decrete en las demás cuentas locales o Nacionales, el despacho se abstendrá de decretarla, toda vez que no cumple con lo estipulado en el art. 83 del C.G.P., inciso final.

Por el expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la sociedad COLPENSIONES, en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán, Cauca, exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

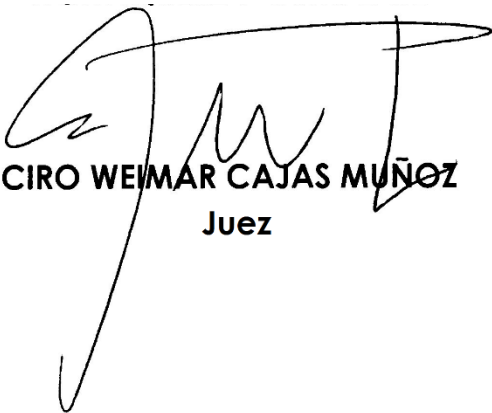
La medida deberá limitarse hasta por la suma de \$ 200.000 la cual se comunicará al gerente de la mencionada entidad bancaria para que se sirvan depositar los dineros embargados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Líbrese oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad encargada de ejecutar la medida cautelar sobre la prelación de créditos que tiene esta clase de procesos de conformidad con el art. 465 del C.G.P.

TERCERO: abstenerse de decretar la medida en todas las sucursales del país, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO
No. 029
De hoy 03 de Mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 03 de Mayo de 2021

Oficio No. 363

Señores
BANCO DAVIVIENDA y BANCO OCCIDENTE
Popayán, Cauca

EJECUTANTE: JULIO CESAR LUGO C.C. 14.951.914
EJECUTADO: COLPENSIONES NIT. No. 900.336.004-7
Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-2015-00620-00

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la parte ejecutada en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán, Cauca exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de \$ 200.000 (DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE)

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 778

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante solicita medidas cautelares y como quiera que prestó el juramento de rigor, el Despacho procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, consistentes en embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga la entidad demandada en el Banco DAVIVIENDA y Occidente de la Ciudad de Popayán – Cauca.

Respecto a que la medida se decrete en las demás cuentas locales o Nacionales, el despacho se abstendrá de decretarla, toda vez que no cumple con lo estipulado en el art. 83 del C.G.P., inciso final.

Por el expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la sociedad COLPENSIONES, en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán, Cauca, exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

La medida deberá limitarse hasta por la suma de \$ 200.000 la cual se comunicará al gerente de la mencionada entidad bancaria para que se sirvan depositar los dineros embargados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Líbrese oficio.

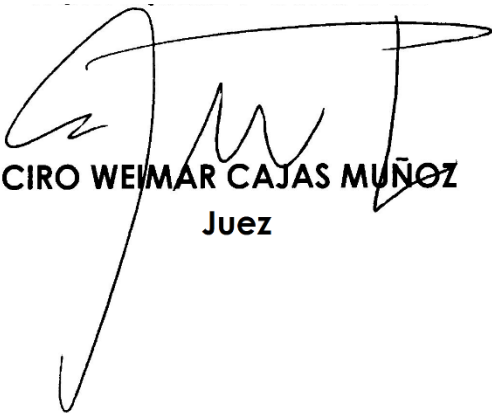
SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad encargada de ejecutar la medida cautelar sobre la prelación de créditos que tiene esta clase de procesos de conformidad con el art. 465 del C.G.P.

TERCERO: abstenerse de decretar la medida en todas las sucursales del país, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

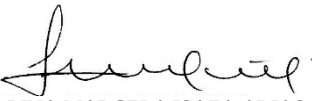
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: ELSA NURY VALENCIA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2015-00652-00



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO
No. 029
De hoy 03 de Mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 03 de Mayo de 2021

Oficio No. 357

Señores
BANCO DAVIVIENDA y BANCO OCCIDENTE
Popayán, Cauca

EJECUTANTE: ELSA NURY VALENCIA PLAZA C.C. 25.654.816
EJECUTADO: COLPENSIONES NIT. No. 900.336.004-7
Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-2015-00652-00

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la parte ejecutada en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán, Cauca exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de \$ 200.000 (DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE)

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 781

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante solicita medidas cautelares y como quiera que prestó el juramento de rigor, el Despacho procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, consistentes en embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga la entidad demandada en el Banco DAVIVIENDA y Occidente de la Ciudad de Popayán – Cauca.

Respecto a que la medida se decrete en las demás cuentas locales o Nacionales, el despacho se abstendrá de decretarla, toda vez que no cumple con lo estipulado en el art. 83 del C.G.P., inciso final.

Por el expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la sociedad COLPENSIONES, en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán, Cauca, exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

La medida deberá limitarse hasta por la suma de \$ 122.978 la cual se comunicará al gerente de la mencionada entidad bancaria para que se sirvan depositar los dineros embargados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Líbrese oficio.

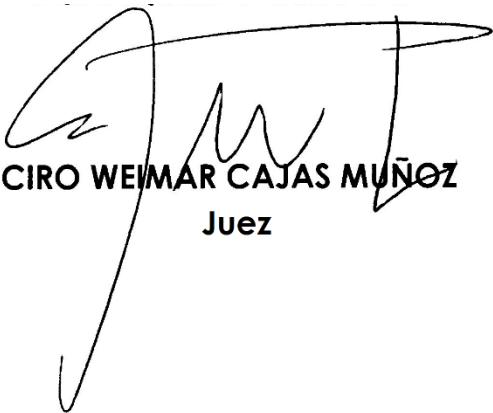
SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad encargada de ejecutar la medida cautelar sobre la prelación de créditos que tiene esta clase de procesos de conformidad con el art. 465 del C.G.P.

TERCERO: abstenerse de decretar la medida en todas las sucursales del país, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

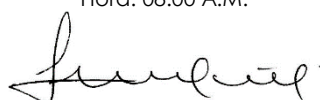
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JOSE SOCRATES VIVAS GOMEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2015-00653-00



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO
No. 029
De hoy 03 de Mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 03 de Mayo de 2021

Oficio No. 360

Señores
BANCO DAVIVIENDA y BANCO OCCIDENTE
Popayán, Cauca

EJECUTANTE: JOSE SOCRATES VIVAS GOMEZ C.C. 1.500.868
EJECUTADO: COLPENSIONES NIT. No. 900.336.004-7
Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-2015-00653-00

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la parte ejecutada en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán, Cauca exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de \$ 122.978 (CIENTO VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE)

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 779

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante solicita medidas cautelares y como quiera que prestó el juramento de rigor, el Despacho procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, consistentes en embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga la entidad demandada en el Banco DAVIVIENDA y Occidente de la Ciudad de Popayán – Cauca.

Respecto a que la medida se decrete en las demás cuentas locales o Nacionales, el despacho se abstendrá de decretarla, toda vez que no cumple con lo estipulado en el art. 83 del C.G.P., inciso final.

Por el expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la sociedad COLPENSIONES, en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán, Cauca, exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

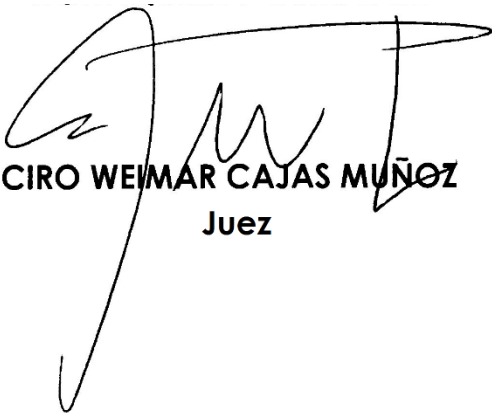
La medida deberá limitarse hasta por la suma de \$ 70.000 la cual se comunicará al gerente de la mencionada entidad bancaria para que se sirvan depositar los dineros embargados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Líbrese oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad encargada de ejecutar la medida cautelar sobre la prelación de créditos que tiene esta clase de procesos de conformidad con el art. 465 del C.G.P.

TERCERO: abstenerse de decretar la medida en todas las sucursales del país, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

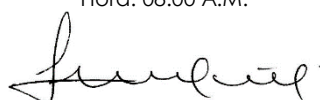
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO
No. 029
De hoy 03 de Mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 03 de Mayo de 2021

Oficio No. 358

Señores
BANCO DAVIVIENDA y BANCO OCCIDENTE
Popayán, Cauca

EJECUTANTE: ARBEY MINA PEÑA C.C. 3.271.575
EJECUTADO: COLPENSIONES NIT. No. 900.336.004-7
Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-2015-00688-00

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la parte ejecutada en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán, Cauca exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de \$ 70.000 (SETENTA MIL PESOS MCTE)

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 780

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante solicita medidas cautelares y como quiera que prestó el juramento de rigor, el Despacho procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, consistentes en embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga la entidad demandada en el Banco DAVIVIENDA y Occidente de la Ciudad de Popayán – Cauca.

Respecto a que la medida se decrete en las demás cuentas locales o Nacionales, el despacho se abstendrá de decretarla, toda vez que no cumple con lo estipulado en el art. 83 del C.G.P., inciso final.

Por el expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la sociedad COLPENSIONES, en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán, Cauca, exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

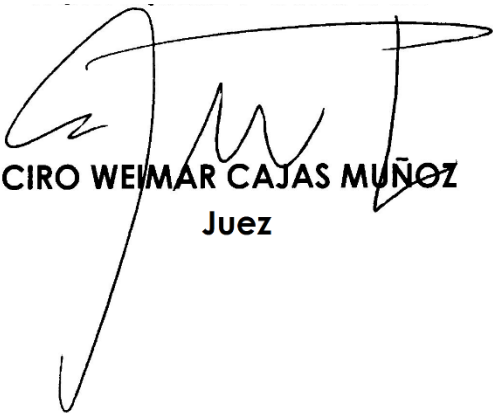
La medida deberá limitarse hasta por la suma de \$ 250.000 la cual se comunicará al gerente de la mencionada entidad bancaria para que se sirvan depositar los dineros embargados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Líbrese oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad encargada de ejecutar la medida cautelar sobre la prelación de créditos que tiene esta clase de procesos de conformidad con el art. 465 del C.G.P.

TERCERO: abstenerse de decretar la medida en todas las sucursales del país, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

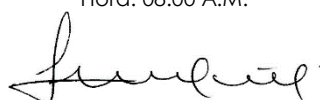
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO
No. 029
De hoy 03 de Mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 03 de Mayo de 2021

Oficio No. 359

Señores
BANCO DAVIVIENDA y BANCO OCCIDENTE
Popayán, Cauca

EJECUTANTE: MAXIMILIANO CARABALI BALANTA C.C. 10.475.143
EJECUTADO: COLPENSIONES NIT. No. 900.336.004-7
Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-2015-00689-00

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la parte ejecutada en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán, Cauca exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de \$ 250.000 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE)

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 777

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante solicita medidas cautelares y como quiera que prestó el juramento de rigor, el Despacho procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, consistentes en embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga la entidad demandada en el Banco DAVIVIENDA y Occidente de la Ciudad de Popayán – Cauca.

Respecto a que la medida se decrete en las demás cuentas locales o Nacionales, el despacho se abstendrá de decretarla, toda vez que no cumple con lo estipulado en el art. 83 del C.G.P., inciso final.

Por el expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la sociedad COLPENSIONES, en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán, Cauca, exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

La medida deberá limitarse hasta por la suma de \$ 172.665 la cual se comunicará al gerente de la mencionada entidad bancaria para que se sirvan depositar los dineros embargados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Líbrese oficio.

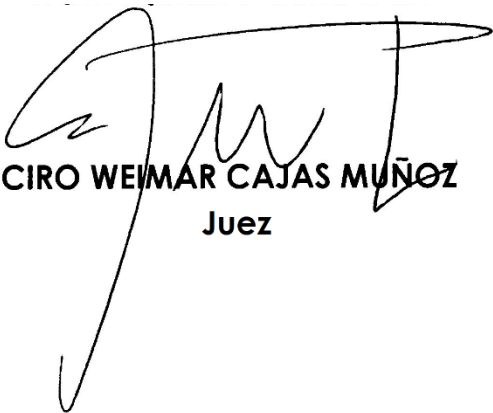
SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad encargada de ejecutar la medida cautelar sobre la prelación de créditos que tiene esta clase de procesos de conformidad con el art. 465 del C.G.P.

TERCERO: abstenerse de decretar la medida en todas las sucursales del país, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

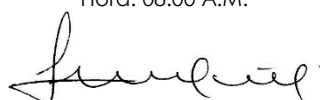
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JOSE ANTONIO RUIZ HERNANDEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2015-00818-00



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO
No. 029
De hoy 03 de Mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 03 de Mayo de 2021

Oficio No. 356

Señores
BANCO DAVIVIENDA y BANCO OCCIDENTE
Popayán, Cauca

EJECUTANTE: JOSE ANTONIO RUIZ HERNANDEZ C.C. 2.567.477
EJECUTADO: COLPENSIONES NIT. No. 900.336.004-7
Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-2015-00818-00

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la parte ejecutada en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán, Cauca exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de \$ 172.665 (CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE)

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 776

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante solicita medidas cautelares y como quiera que prestó el juramento de rigor, el Despacho procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, consistentes en embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga la entidad demandada en el Banco DAVIVIENDA y Occidente de la Ciudad de Popayán – Cauca.

Respecto a que la medida se decrete en las demás cuentas locales o Nacionales, el despacho se abstendrá de decretarla, toda vez que no cumple con lo estipulado en el art. 83 del C.G.P., inciso final.

Por el expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la sociedad COLPENSIONES, en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán, Cauca, exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

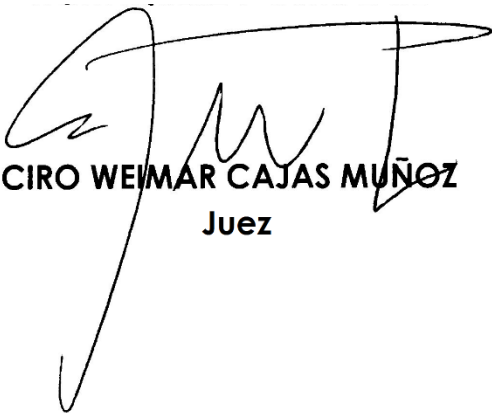
La medida deberá limitarse hasta por la suma de \$ 125.268 la cual se comunicará al gerente de la mencionada entidad bancaria para que se sirvan depositar los dineros embargados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Líbrese oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad encargada de ejecutar la medida cautelar sobre la prelación de créditos que tiene esta clase de procesos de conformidad con el art. 465 del C.G.P.

TERCERO: abstenerse de decretar la medida en todas las sucursales del país, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

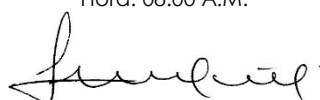
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO
No. 029
De hoy 03 de Mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 03 de Mayo de 2021

Oficio No. 355

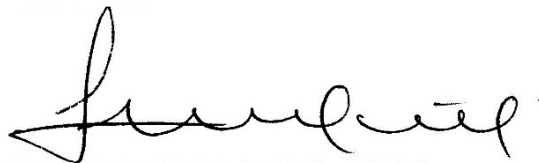
Señores
BANCO DAVIVIENDA y BANCO OCCIDENTE
Popayán, Cauca

EJECUTANTE: MAXIMILIANO SANCHEZ C.C. 6.400.170
EJECUTADO: COLPENSIONES NIT. No. 900.336.004-7
Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-2015-00911-00

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la parte ejecutada en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán, Cauca exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de \$ 125.268 (CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE)

Cordialmente,



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que la parte activa remitió la notificación personal a la parte demandada conforme al art. 8 del Decreto 806/2020. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO SUSTANCIACION No. 235

Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial, y teniendo en cuenta que la notificación personal se surtió, el Despacho

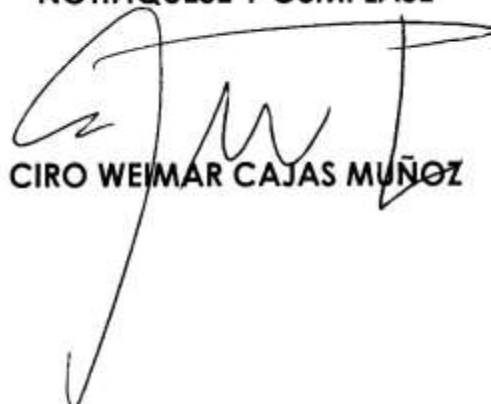
RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 27 de Octubre de 2021 a las 02:00 p.m. a través de la aplicación designada por la RAMA JUDICIAL llamada LIFESIZE, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán ingresar a la plataforma institucional LIFESIZE, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: FABIAN VALENCIA LULIGO
Demandado: J.R. CONSTRUCTODOSAS. – POLICIANACIONAL
Radicación: ORD 2018-00405-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 029
De hoy 03 de Mayo de 2021

Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra correo electrónico pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 232

En vista del informe secretarial que antecede, se observa correo electrónico remitido por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el emplazamiento de la parte demandada en razón a que realizada la notificación personal el 26 de febrero de 2019 y la notificación por aviso el 05 de agosto de 2019, no fue posible la comparecencia del demandado al juzgado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el decreto 806 del 4 de junio del 2020 el cual respecto a la notificación señala:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Subraya y negrita del Juzgado)*

De lo anterior, se observa que la parte actora no ha realizado la notificación conforme a lo transcrito en precedencia, es decir, no se remitió junto con los correos remitidos, la demanda ni los anexos de la misma, por lo que no es posible acceder a la solicitud de emplazamiento y en su lugar se hace necesario requerir a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes para llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda, junto con la remisión de la demanda y sus anexos al señor HECTOR ARMANDO ORDOÑEZ, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

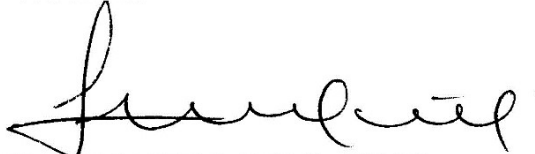


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 029 De hoy 03 de Mayo de 2021
Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 788

Por escrito obrante en el expediente, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial que se encuentra a disposición del Despacho a su favor y en vista de que el presente proceso se encuentra archivado, se hace necesario desarchivar el mismo, con el fin de resolver la petición incoada.

Consideraciones

Teniendo en cuenta que a disposición del despacho se encuentra el depósito judicial No. 469180000579084 por valor de \$ 200.000 y como quiera que con dicho valor se cancela las costas causadas dentro del proceso, se expedirá orden de pago a favor del apoderado de la parte demandante, Dr. CARLOS GUSTAVO VALENCIA ASTUDILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.744.002 de Popayán, portador de la T.P. 269.753 del C.S. de la J. quien cuenta con la facultad de recibir, según poder otorgado.

Finalmente, archívese nuevamente el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Por lo expuesto, El Juzgado Municipal de pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR el desarchivo del presente asunto.

SEGUNDO.- EXPEDIR ORDEN DE PAGO del depósito judicial No. 469180000579084 por valor de \$ 200.000, a favor del apoderado de la parte demandante, Dr. CARLOS GUSTAVO VALENCIA ASTUDILLO identificado con

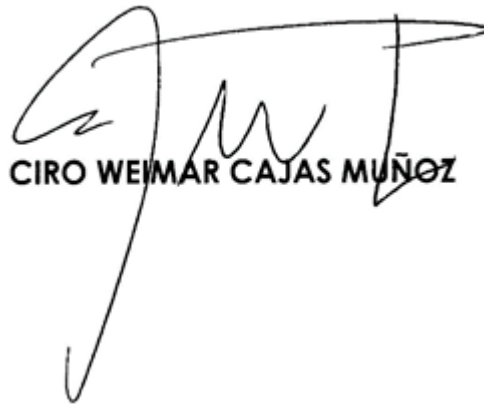
Ordinario
DTE: MERCEDES CASTRILLON QUIÑONEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2018-00598-00

cédula de ciudadanía No. 1.061.744.002 de Popayán, portador de la T.P. 269.753 del C.S. de la J. quien cuenta con la facultad de recibir, según poder otorgado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a ARCHIVAR nuevamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

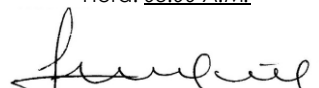
El juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

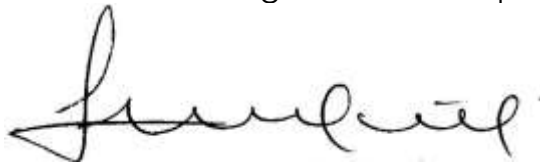
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 029
De hoy 03 de Mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se hace procedente fijar fecha para audiencia y continuar el trámite con el curador ad-litem designado, toda vez que se surtió el término de fijación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la parte pasiva no compareció al despacho a notificarse y del mismo modo se posesiono el curador ad litem designado. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO SUSTANCIACION No. 218

Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial, y como quiera que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

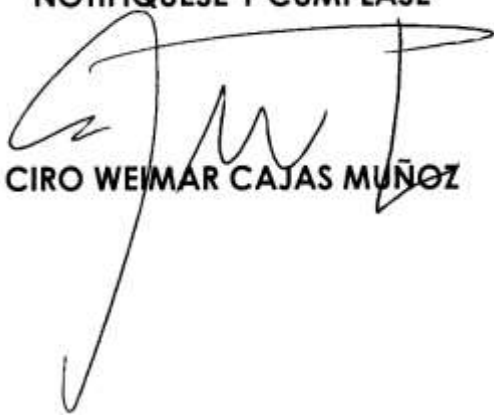
RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 21 de Octubre de 2021 a la 02:00 p.m. a través de la aplicación designada por la RAMA JUDICIAL llamada LIFESIZE, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán ingresar a la plataforma institucional LIFESIZE, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

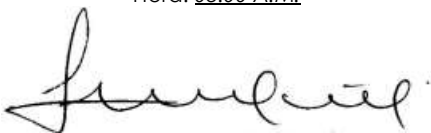


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

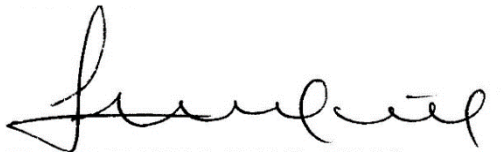
NOTIFICACION POR ESTADO No. 029
De hoy 03 de Mayo de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa a Despacho del Señor Juez para proveer lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de sustanciación N° 215 del 23 de abril de 2021, en el cual se abstuvo de resolver acerca de liquidación del crédito. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



UZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 775

En vista del informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

Consideraciones

Es de observarse que el 24 de marzo de 2021 el ejecutante allegó al correo electrónico del despacho la liquidación del crédito y mediante auto de sustanciación N° 143 del 26 de marzo del año en curso, esta judicatura corrió traslado de la liquidación del crédito a la parte ejecutada, otorgándole el término de tres días para que se pronunciara al respecto.

Seguidamente, mediante memorial recibido el 21 de abril de 2021, el ejecutante allegó nuevamente la liquidación del crédito; pedimento que fue despachado desfavorablemente en el auto que ahora pretende sea revocado.

Sin embargo debe precisarse en esta instancia que como quiera que tan solo se trató de abstenerse de resolver favorablemente una solicitud, ello fue decidido en un auto de sustanciación, y en virtud de ello, el artículo 64 del C.P.T. y la S.S. al tenor literal expresa que: *“Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, (...)”*.

En consecuencia, improcedente resulta la interposición del presente recurso, máxime si la decisión atacada no hace tránsito a cosa juzgada ni formal ni materialmente.

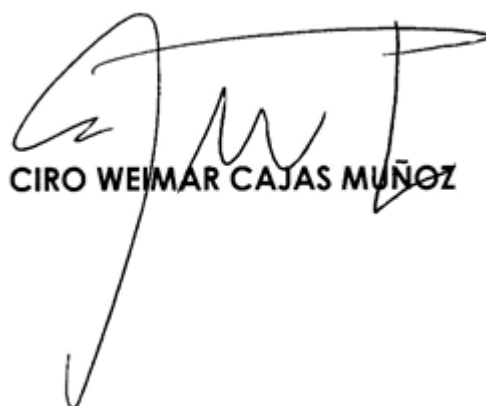
Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE:

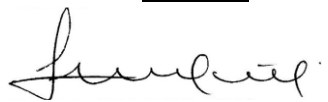
PRIMERO.- NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de sustanciación No. 215 del 23 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 029 De hoy 03 de Mayo de 2021 Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 Lina Marcela Isaza Arias Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obran en el expediente memoriales pendientes por sustanciar. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 227

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante allegó memorial mediante el cual solicita se sirva decretar el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo singular, adelantado por el señor FRANCISCO JOSE CONCHA OROZCO, contra el señor JORGE ENRIQUE TRUJILLO VELASCO, con radicación 190014003004-2016-00384-00, que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

Ahora bien, revisado el proceso se observa que mediante Auto interlocutorio N° 527 del 16 de marzo de 2021, el Despacho se pronunció respecto a la petición elevada por la parte ejecutante, la cual en su parte motiva expresó:

"...medida que fue decretada mediante providencia N° 1208 del 22 de julio de 2019, reiterada mediante auto N° 846 del 23 de agosto de 2019."

Por lo anterior el juzgado se abstendrá de resolver lo peticionado.

Respecto de la solicitud de Aclaración del auto N° 187 del 16 de abril de 2021, según lo reseñado indica el ejecutante: "(...) le corresponde a la autoridad judicial competente remitir desde su correo institucional a los correos electrónicos igualmente institucionales de los juzgados destinatarios las diferentes órdenes judiciales que profieren en el ejercicio de sus funciones judiciales y no a los particulares...", posteriormente procede a citar los artículos 466 y 593 del C.G.P.

Revisada la normatividad transcrita en antelación, se observa que en ninguna parte se le impone la carga al despacho, de remitir los oficios de embargo a las diferentes instituciones. No obstante lo anterior, y en aras de darle celeridad al presente trámite se accederá a la petición incoada por la parte ejecutante, por lo tanto, a través de la secretaría de este despacho se remitirá el oficio de remanentes dirigido al Juzgado

8° Civil Municipal de Armenia a la dirección electrónica indicada por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

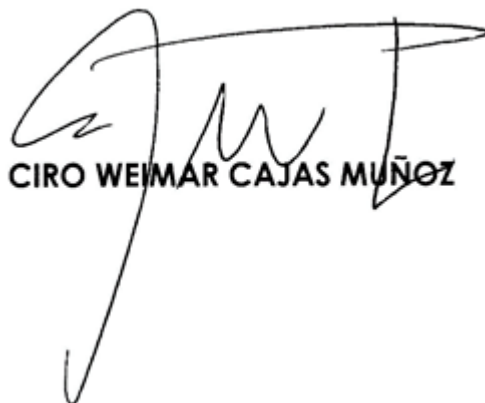
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud respecto del decreto de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

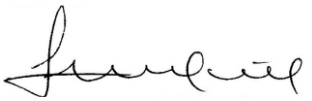
SEGUNDO: REMITIR el oficio de embargo de remanentes al Juez 8° Civil Municipal de Armenia, a través del correo institucional de este despacho, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

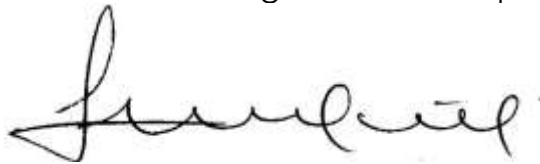
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 029 De hoy 03 de Mayo de 2021 Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 Lina Marcela Isaza Arias Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se hace procedente fijar fecha para audiencia y continuar el trámite con el curador ad-litem designado, toda vez que se surtió el término de fijación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la parte pasiva no compareció al despacho a notificarse y del mismo modo se posesiono el curador ad litem designado. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO SUSTANCIACION No. 217

Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial, y como quiera que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

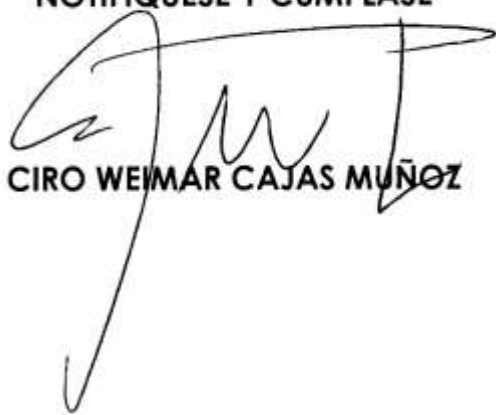
RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 14 de Octubre de 2021 a la 03:30 p.m. a través de la aplicación designada por la RAMA JUDICIAL llamada LIFESIZE, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán ingresar a la plataforma institucional LIFESIZE, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

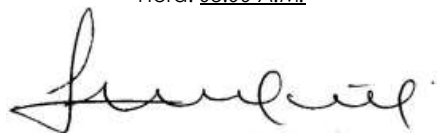


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 029
De hoy 03 de Mayo de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con memoriales mediante el cual COLPENSIONES solicita tener en cuenta los valores cancelados mediante acto administrativo para la liquidación del crédito y costas, se abstenga de entregar título judicial a la ejecutante, se proceda a la terminación del proceso por pago y levantamiento de medidas cautelares. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 787

Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial que antecede, se hace necesario como primera medida analizar el Art. 461 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Ahora bien, en el presente asunto quien solicita la terminación del proceso por pago es la parte ejecutada, quien no aporta título de consignación de los valores adeudados conforme a la sentencia emitida por este Despacho; en consecuencia, no es posible acceder a la petición de la parte ejecutada.

No obstante lo anterior, se ordenará poner en conocimiento y requerir al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que informe al Despacho, si la entidad demandada canceló lo reconocido en la

sentencia, teniendo en cuenta la manifestación que hace la misma y la resolución anexa.

Respecto de la certificación de costas, se observa que mediante proveído N° 142 del 26 de marzo del presente año, el despacho se pronunció al respecto, por lo tanto se abstendrá de resolver lo allegado.

Finalmente y como quiera que actúa nuevamente el apoderado principal de la entidad ejecutada, se tendrá por reasumido el poder por dicho profesional del derecho y a su vez queda revocada la sustitución de poder a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, de conformidad con lo estatuido en el inciso final del Art 75 CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación presentada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

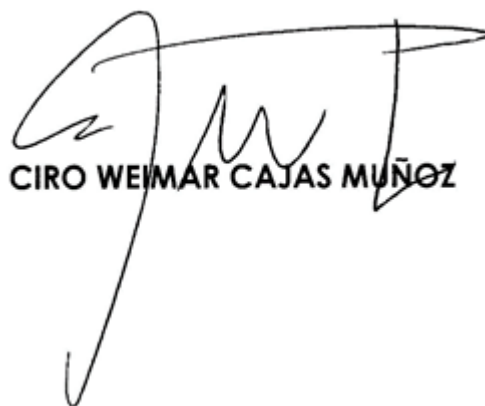
SEGUNDO: PONER en conocimiento y requerir al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que en el término de 15 días, informe al Despacho si la entidad demandada canceló lo reconocido en la sentencia.

TERCERO: ABSTENERSE de resolver el memorial de costas por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Tener como apoderado de la parte ejecutada al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la tarjeta profesional No. 56.392 del C.S.J., en virtud de que reasume el poder a él conferido inicialmente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del Art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

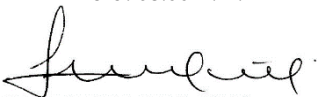
El Juez



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 029
De hoy 03 de Mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que la parte activa remitió la notificación personal a la parte demandada conforme al art. 8 del Decreto 806/2020. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO SUSTANCIACION No. 233

Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial, y teniendo en cuenta que la notificación personal se surtió, el Despacho

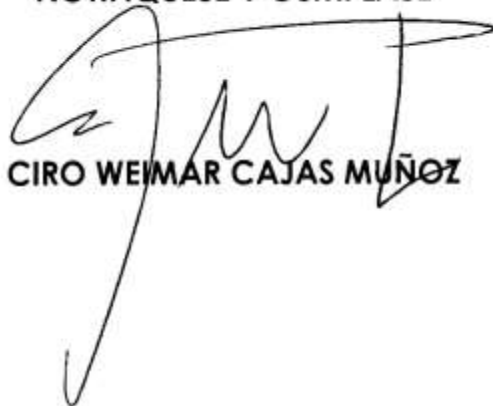
RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 26 de Octubre de 2021 a las 02:00 p.m. a través de la aplicación designada por la RAMA JUDICIAL llamada LIFESIZE, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán ingresar a la plataforma institucional LIFESIZE, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: MARY LUZ AGUDELO Y OTRA
Demandado: CENTROL INTERNACIONAL DE ASISTENCIA EDUCACION PROFESIONAL Y CULTURA FISICA
ESPECIALIZADA SEDE POPAYAN
Radicación: ORD 2019-00424-00

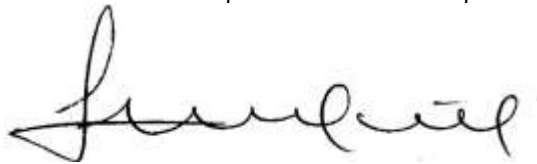
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 029
De hoy 03 de Mayo de 2021

Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra correo electrónico pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 237

En vista del informe secretarial que antecede, se observa correo electrónico remitido por el apoderado judicial de la parte demandante donde adjunta la notificación remitida a la parte demandada FUNDACION EMTEL junto con el auto admisorio, de manera personal en la oficina de la misma, aduciendo no tener correo electrónico.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el decreto 806 del 4 de junio del 2020 el cual respecto a la notificación señala:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”(Subraya y negrita del Juzgado)*

De lo anterior, se observa que la parte actora no ha realizado la notificación conforme a lo transcrito en precedencia, es decir, no se remitió junto con el correo remitido, la demanda ni los anexos de la misma, o no se anexaron debidamente cotejadas, por lo que se hace necesario, requerir nuevamente a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, del mismo modo se hace necesario que remita el escrito de notificación conforme al Decreto en mención.

Finalmente, de la revisión efectuada al certificado de existencia y representación de la FUNDACION EMTEL, se pudo establecer que el

correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad es; fundacion.emtel2014@hotmail.com por lo que se les requerirá para que realicen la notificación a dicho correo.

Por lo expuesto, El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

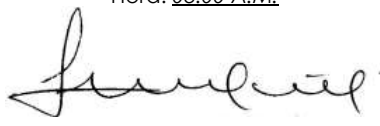
REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes para llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda, junto con la remisión de la demanda y sus anexos a la FUNDACION EMTEL, al correo electrónico fundacion.emtel2014@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, del mismo modo se hace necesario que remita el escrito de notificación conforme al Decreto en mención.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 029 De hoy 03 de Mayo de 2021
Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el esposo de la demandada solicita el aplazamiento de la audiencia programada para día 29 de abril de presente año, en atención a que la Representante Legal se encuentra hospitalizada por COVID-19. Sírvase proveer.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 783

Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se trata de un caso fortuito y que el nombramiento del representante legal de la entidad demandada es indispensable para que ejerzan su derecho de contradicción y así dar continuidad con el trámite, el despacho accederá a la solicitud de aplazamiento y procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 22 de Octubre de 2021 a las 2:00 pm, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams**, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Demandante: LIZETH FERNANDA JIMÉNEZ RODRIGUEZ
Demandado: WIKSS S.A.S.
Radicación: ORD. 2020-00176-00

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 029
De hoy 03 de Mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 789

Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 029
De hoy 03 de mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se allego la prueba decretada de oficio. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 221

Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

Dispone:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 27 de Agosto de 2021 a las 01:00 p.m., a través de la aplicación designada por la RAMA JUDICIAL llamada LIFESIZE, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán ingresar a la plataforma institucional LIFESIZE, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: ANA DILMA OSORIO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: Ord. 2020-00344-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 029
De hoy 03 de Mayo de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se allego la prueba decretada de oficio. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 219

Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

Dispone:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 25 de Agosto de 2021 a las 01:00 p.m., a través de la aplicación designada por la RAMA JUDICIAL llamada LIFESIZE, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán ingresar a la plataforma institucional LIFESIZE, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: FABIO CAICEDO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: Ord. 2020-00394-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 029
De hoy 03 de Mayo de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 769

Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 029
De hoy 03 de mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 230

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Del mismo modo, el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, apoderado de la parte demandante sustituye poder a la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO.

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado sustituto de Colpensiones solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que el comité de conciliación de la entidad que represento debido al corto tiempo no se ha logrado reunir para emitir concepto favorable o desfavorable de conciliación y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70 del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(...) En la misma diligencia, que

se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale.**" (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

TERCERO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN a favor de la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.433.403 de Cucuta y portadora de la tarjeta profesional No. 250.336 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora.

CUARTO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 01 de Septiembre de 2021 a la 1:00 p.m.

QUINTO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

El Juez,

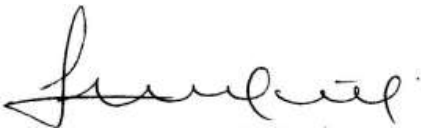
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
RAD: 2020-00411-00
DTE: ISMENIA OSORIO
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 029
De hoy 03 De Mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 765

Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 029
De hoy 03 de mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 766

Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 029
De hoy 03 de mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se allego la prueba decretada de oficio. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 222

Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

Dispone:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 30 de Agosto de 2021 a las 01:00 p.m., a través de la aplicación designada por la RAMA JUDICIAL llamada LIFESIZE, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán ingresar a la plataforma institucional LIFESIZE, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: ALFONSO GONZALEZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: Ord. 2020-00429-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 029
De hoy 03 de Mayo de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se allego la prueba decretada de oficio. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 220

Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

Dispone:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 26 de Agosto de 2021 a las 01:00 p.m., a través de la aplicación designada por la RAMA JUDICIAL llamada LIFESIZE, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán ingresar a la plataforma institucional LIFESIZE, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: EDGAR HERNANDEZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: Ord. 2020-00447-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 029
De hoy 03 de Mayo de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se allego la prueba decretada de oficio. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 223

Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

Dispone:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 31 de Agosto de 2021 a las 01:00 p.m., a través de la aplicación designada por la RAMA JUDICIAL llamada LIFESIZE, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán ingresar a la plataforma institucional LIFESIZE, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: EVER ALFONSO OSORNO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: Ord. 2020-00461-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 029
De hoy 03 de Mayo de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 768

Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 029
De hoy 03 de mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 767

Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 029
De hoy 03 de mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 764

Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

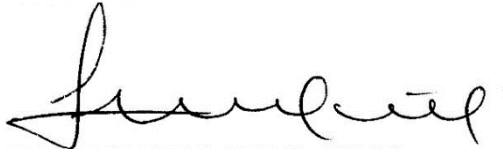
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 029
De hoy 03 de mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra agotado el término de traslado para que la parte ejecutante se pronunciara sobre las excepciones propuestas. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 228

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y habiéndose surtido el traslado ordenado en auto que antecede, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia pública donde se resolverán las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada.

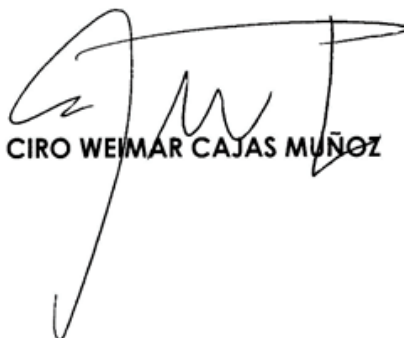
Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

Fijar el día dos (02) de Junio de dos mil Veintiuno (2021), a la 01:00 p. m., para llevar a cabo la diligencia de audiencia pública en la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

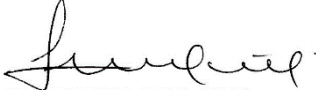


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Proceso ejecutivo
DTE: CEDELCA S.A. E.S.P.
DDO: COOMEVA E.P.S S.A.
Rad: 2021-00043-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO
No. 029
De hoy 03 de Mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

SSAXxINFORME SECRETARIAL.- Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que mediante Auto Interlocutorio No. 709 del 16 de Abril de 2021, se rechazó la presente demanda por no subsanarse, dentro del término legal establecido, pero una vez revisado el correo institucional se vislumbra que el apoderado judicial si remitió la subsanación dentro del término legal. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 784

En vista del informe que antecede y teniendo en cuenta que dicha situación puede generar confusión se concluye que en el presente asunto era jurídicamente viable admitir la demanda y no rechazarla, haciendo uso de la *tesis del antiprocesalismo*, expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, según el cual un error no puede ser generador de más errores, se procederá a dejar sin efecto, la providencia No. 709 calendada el día 16 de abril de 2021 y en su lugar se procederá a admitir la presente demanda, toda vez que encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el Auto de Interlocutorio No. 709 calendada el día 16 de abril de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) RAUL ARANGO en contra de COLPENSIONES.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículo 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que

presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el día Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00 p.m.), a través de la aplicación designada por la RAMA JUDICIAL llamada LIFESIZE, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

CUARTO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán ingresar a la plataforma institucional LIFESIZE, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

QUINTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T.

SEXTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEPTIMO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi, portador de la T.P. 338.380 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

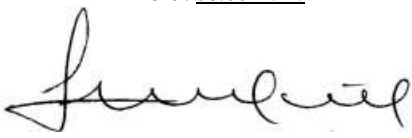


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 029
De hoy 03 de Mayo de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Treinta (30) de Abril de de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 773

Por escrito enviado mediante correo electrónico al despacho, el apoderado judicial del ejecutante, en coadyuvancia con la parte ejecutada, solicitan la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y devolución de títulos judiciales.

Consideraciones

Teniendo en cuenta que el memorial recibido cumple con lo señalado en el art. 461 del C.G.P., y como quiera que el escrito proviene de las partes legitimadas para pretender el pronunciamiento que motiva este proveído, se dispondrá la terminación del presente proceso y se procederá a levantar las medias cautelares decretadas.

Finalmente y como quiera que obran títulos judiciales a favor del despacho y por cuenta del presente proceso, se expedirá orden de pago de los depósitos judiciales No. 469180000611705 por valor de \$ 892.332 y 469180000611807 por valor de \$ 15.107.668, a favor de la parte demandada.

Por lo expuesto, El Juzgado Municipal de pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares solicitadas, consistentes en embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga el ejecutado en el BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK –COLOMBIA, BBVA, GANADERO, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, HSBC, HELM, FALABELLA, CAJA SOCIAL S.A., DAVIVIENDA S.A. “BANCO DAVIVIENDA”, COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A. –BANAGRARIO, BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., AV VILLAS, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. de la Ciudad de Bogotá, Cundinamarca.

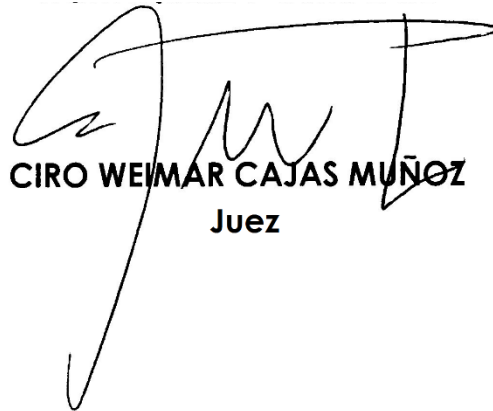
Ejecutivo
DTE: PORVENIR S.A.
DDO: ENCORD Y JCC S.A.S.
RAD: 2021-00113-00

TERCERO: EXPEDIR ORDEN DE PAGO de los depósitos Judiciales No. 469180000611705 por valor de \$ 892.332 y No. 469180000611807 por valor de \$ 15.107.668, a favor de la parte demandada.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

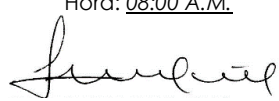
El juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 029
De hoy 03 de Mayo de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, tres (03) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Oficio No. 354

Señores

BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK –COLOMBIA, BBVA, GANADERO, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, HSBC, HELM, FALABELLA, CAJA SOCIAL S.A., DAVIVIENDA S.A. “BANCO DAVIVIENDA”, COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A. –BANAGRARIO, BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., AV VILLAS, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.
Bogotá, Cundinamarca.

EJECUTANTE: PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3
EJECUTADO: ENCORD Y JCC S.A.S. NIT 900985845-8
Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-2021-00113-00

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto dictado dentro del proceso se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las cuentas bancarias que a cualquier título tenga la parte ejecutada en el BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK –COLOMBIA, BBVA, GANADERO, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, HSBC, HELM, FALABELLA, CAJA SOCIAL S.A., DAVIVIENDA S.A. “BANCO DAVIVIENDA”, COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A. –BANAGRARIO, BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., AV VILLAS, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. de la Ciudad de Bogotá, Cundinamarca, embargo que se decretó a través del Auto Interlocutorio No. 551 del 19 de marzo de 2021

Por lo anteriormente expuesto, sírvase dejar sin efecto el Oficio No. 242 del veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021), mediante el cual se comunicó el embargo de las cuentas bancarias que tenga la ejecutada.

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Calle 3 N° 3-39 Palacio Nacional (Edificio antigua DIAN)
E-mail: impalpcipop@cendoj.ramajudicial.gov.co tel: (032) 8205413

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, allegó solicitud de retiro de la demanda. Sírvasse proveer lo que en derecho corresponda.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 186

Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante solicita el **RETIRO** de la demanda.

Ahora bien, por ser procedente y cumplirse con los requisitos establecidos en el art. 92 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO.- Aceptar el **RETIRO** de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. En consecuencia, ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el proceso.

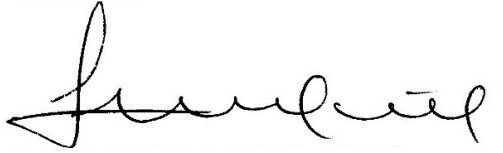
CUMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán Treinta (30) de Abril del año dos mil Veintiuno (2021) A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Treinta (30) de Abril del año dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 772

El Doctor CARLOS ARMANDO PERAFAN TELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'536.503 de Popayán, actuando a nombre propio solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor JOSE ALBERTO LOPEZ FLOREZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$ 13.000.000) concernientes al valor del 20% de lo que le corresponde del bien inmueble, dentro del proceso de liquidación pertenecientes a la unión marital del hecho, conforme al contrato de prestación de servicios.
2. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000) por concepto de representación en el proceso penal adelantado en contra del señor LOPEZ FLOREZ.
3. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$ 640.800) por el Valor de bienes, de los que le corresponde al contratante el señor JOSE ALBERTO LOPEZ, valores sacados del trabajo de partición aprobado por el Juzgado.

Fundamenta sus pretensiones en el contrato de prestación de servicios de fecha 07 de mayo de 2007, suscrito por el señor JOSE ALBERTO LOPEZ FLOREZ como poderdante, parte ejecutada. En dicho documento que presenta como titulo base de ejecución, el ejecutado se comprometió a cancelar por concepto de honorarios el equivalente al 20% de la suma total de lo que el contratante llegare a percibir por concepto de la liquidación de los bienes pertenecientes a la unión marital de hecho y demás derechos reconocidos dentro del proceso. Por otro lado acuerdan la suma de \$ 600.000, como honorarios por el proceso penal.

Ahora bien, dispone el artículo 422 del C.G.P., que para que proceda la orden de pago, es necesario que se cumplan todos y cada uno de los requisitos que se predicen de la obligación, es decir, que la misma conste en un acto o documento, que provenga del deudor, o de su causante o bien que conste en sentencia o laudo arbitral en firme; este requisito se relaciona directamente con la autenticidad del documento y la oponibilidad al deudor, que la obligación emane de una relación laboral y que sea expresa, clara y exigible.

Aunado a lo anterior, se hace necesario traer a colación el art. 430 del C.G.P. que en su primer inciso reza:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, **si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**”*

(Subrayas y negrillas del despacho)

Dando aplicación a la norma transcrita con antelación y revisados los documentos aportados por el ejecutante que hacen parte del título ejecutivo complejo, se librará el mandamiento de pago por la suma adeudada al abogado, hoy ejecutante, equivalente a SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 6.240.900), los cuales corresponden a: CINCO MILLONES DE PESOS (5.000.000) por concepto del 20% de la parte que le corresponde al señor LOPEZ FLOREZ según la partición aportada del bien inmueble; SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 640.000) correspondientes al 20% de lo percibido por lo bienes muebles; y SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000) por concepto de honorarios de representación en el proceso penal al señor LOPEZ, valores que hasta la fecha le adeuda el poderdante, no obstante que se cumplió a cabalidad con el mandato, pues se arrima al instructivo copia de la providencia mediante la cual se emitió sentencia, que afirma la labor realizada por parte del profesional del derecho.

Finalmente se hace necesario señalar que las anteriores sumas de dinero que se ordenan cancelar en el presente proceso ejecutivo corresponden al 20% del valor contenido en el auto de partición y liquidación que se allega por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán.

Por todo lo anterior y en aplicación de lo reglado por el Art. 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P; se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Dr. CARLOS ARMANDO PERAFAN TELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10´536.503 de Popayán, en contra del señor JOSE ALBERTO LOPEZ FLOREZ, identificado con c.c. 10.540.158, por las siguientes cantidades de dinero:

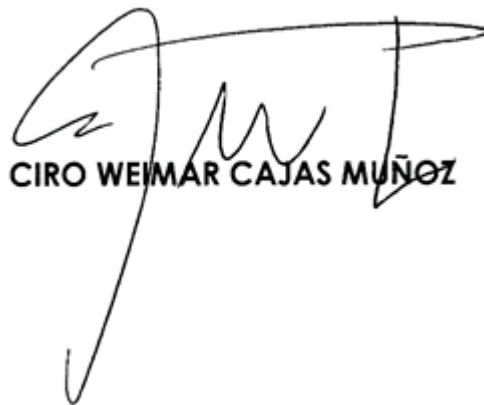
- a. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (**\$ 5.640.900**) correspondiente al 20% de lo percibido por el demandado en el reconocimiento y liquidación de unión marital de hecho entre compañeros permanentes.
- b. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (**\$ 600.000**) por concepto de honorarios por representación dentro del proceso penal.
- c. Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEGUNDO: Efectúese la correspondiente notificación a la parte ejecutada conforme al art. 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

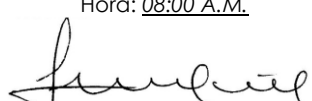
TERCERO: ORDENAR al ejecutante prestar el juramento de que trata el Artículo 101 del C.P.T. y la S.S., respecto de la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

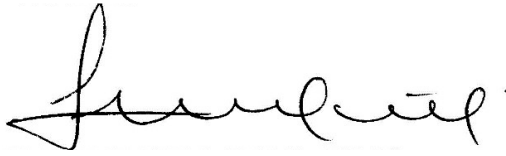
El juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 029 De hoy 03 de Mayo de 2021 Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa a despacho del señor juez el presente proceso informándole que venció el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Treinta (30) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 771

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, en contra del auto interlocutorio N° 690 del 13 de abril de 2021, a través del cual el Despacho libró mandamiento de pago por lo ordenado en sentencia N° 027 del 11 de febrero de 2021.

Como fundamento de la reposición, argumenta su inconformidad en el Artículo 192 del C.P.A.C.A., en consonancia con el art. 307 del C.G.P. y arts. 38 Y 39 de la Ley 489 de 1998; norma que otorga a las entidades públicas el término de (10) meses para pagar las obligaciones emanadas de una decisión judicial, el cual se cuenta a partir de la ejecutoria de la sentencia; añade que una exegesis distinta de las normas mencionadas, se opone a diversos preceptos y normas del orden constitucional y legal situación que debe ser conjurada mediante la figura de excepción de inconstitucionalidad consagrada en el Art 4 de la Carta Política.

Por último, el recurrente, asevera que en atención a las normas citadas el título ejecutivo que lo constituye la sentencia carece de exigibilidad, el cual en alusión al art. 422 del C.G.P. no es procedente por ser carente de ser actualmente exigible.

Por lo anteriormente expuesto solicita desestimar el recurso de Reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante.

En atención a los anteriores argumentos esgrimidos se hacen las siguientes:

Consideraciones.

En el presente asunto, se estima que los argumentos esgrimidos por el recurrente, para enervar las razones por las cuales se llegó a la decisión adoptada en el proveído atacado, no son compartidos, toda vez que las Sentencias proferidas en esta Jurisdicción son ejecutables de forma inmediata, de conformidad con el Artículo 100 del C.P.T.S.S., el cual establece que se puede cobrar por la vía ejecutiva el cumplimiento de fallos judiciales o laudos arbitrales, como es el presente caso.

Ahora bien, no se puede dar cumplimiento a las normas consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que en caso de que existan vacíos normativos en el código procesal del trabajo y de la seguridad social, se debe remitir es al Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., dispone que “a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del código judicial”, es decir las del Código General del Proceso.

De lo anterior concluye el Despacho que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como pretende el apoderado Judicial.

En el caso en concreto, Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al Código General del Proceso en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 307 del Código General del Proceso, que dispone:

*“EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. **Cuando la Nación o una entidad territorial** sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”*

(Negritas y subrayas del despacho)

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra empresas industriales y comerciales del estado como lo es COLPENSIONES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra

entidades territoriales y la nación, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno.

Aunado a lo anterior, si en gracia de discusión se aceptase que, con fundamento en el art. 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el art. 307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su art. 100 reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo «a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo» y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Por último, es preciso traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-048 del 2019 que:

(...) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (...)

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen derechos pensionales, el someter a la persona a un término adicional, en este caso, y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente.

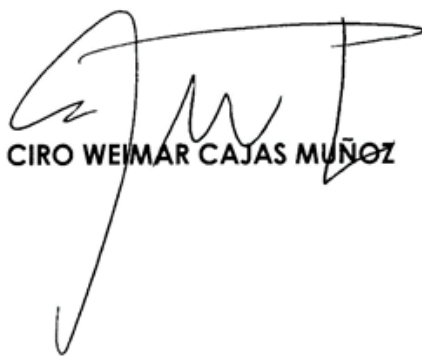
Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer para revocar el auto interlocutorio N° 690, dictado dentro del proceso de la referencia, el día 13 de abril de 2021, por las razones antes expuestas.

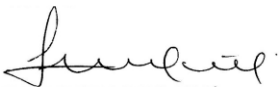
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 029 De hoy 03 de Mayo de 2021 Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS SECRETARIA